

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 705

Radicación: 11001-33-31-022-2011-00499 00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM –
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

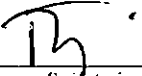
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 08 de mayo de 2018, que estimó bien denegado el recurso de apelación presentado en contra del auto dictado por este Despacho el 10 de octubre de 2017.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 706

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00008 00
Demandante: Agripina Pardo de Beltrán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de abril de 2018, que REVOCA la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 707

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00786 00
Demandante: Leonor Emilia Valdiri Cruz
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

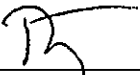
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de marzo de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 194 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 708

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00052 00
Demandante: Carmen Cecilia Granados Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de marzo de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 09 de diciembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 248 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 709

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00222 00
Demandante: Isabel Cristina Gutiérrez Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de enero de 2018, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 21 de junio de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 244).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 710

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00060 00
Demandante: Edith Constanza Soler Dueñas
Demandado: Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

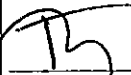
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de mayo de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 02 de diciembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 119).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 711

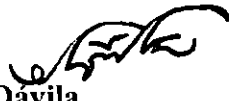
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00079-00
Demandante: José Chica Marín
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

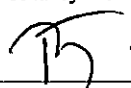
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de marzo de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 312

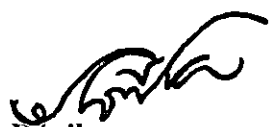
Radicación: 11001-33-35-019-2014-00332-00
Demandante: Claudia Elvira Bayona Chaparro
Demandado: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de febrero de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 08 de mayo de 2017, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 713

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00184-00

Demandante: Lubi Jehins Granada Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 367 del 09 de mayo de 2018 (fls. 37), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 02 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 714

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00183-00

Demandante: Jenifer Zulay Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 361 del 09 de mayo de 2018 (fls. 35), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 02 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 715

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 3 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la apoderada de la parte demandante solicitó reprogramar la misma por razones de agenda (fls. 267 y 368).

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 2 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 564

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00298-00
Demandante: Juan Manuel González Caro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2017-85843 del 28/12/17 (fls. 6-7)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la asignación básica y duodécima parte de la prima de navidad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 8)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 28)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN MANUEL GONZÁLEZ CARO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

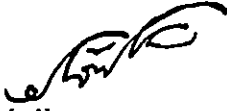
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 2 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 565

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00486-00
Demandante: Margarita del Pilar Cavieles Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 5544 del 22 de junio de 2016. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso presentado el 14 de julio de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 31 a 32)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARGARITA DEL PILAR CAVIELES CARO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

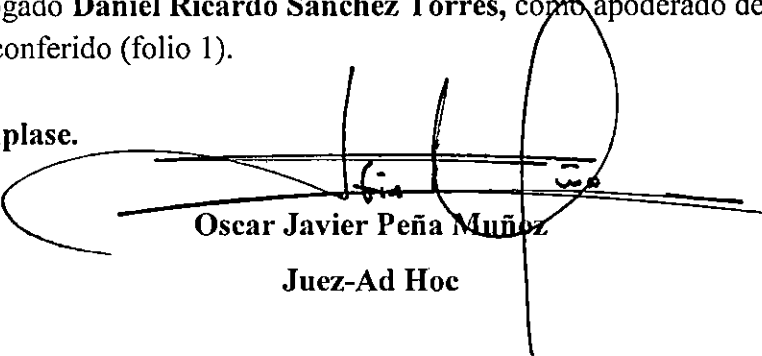
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Oscar Javier Peña Muñoz
Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 566

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00290-00
Demandante: Carlos Javier Tovar Acosta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00003-201714313-CASUR Id: 245373 del 11/7/17 (fl. 10)
Expedido por:	Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por subsidio familiar
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 10 v)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 33 v)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS JAVIER TOVAR ACOSTA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

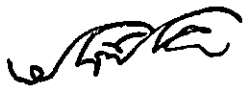
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

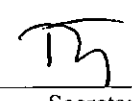
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Libardo Cajamarca Castro como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 2 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 567

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00245-00
Demandante: Nina Elsy Hurtado Enciso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 13 de octubre de 2015.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 9 a 11)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 26 a 28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NINA ELSY HURTADO ENCISO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 38 a 39).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 568

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00292-00
Demandante: José Guillermo Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 5598 de 13 de junio de 2018. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 15 de diciembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 13 y 14)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 23 a 25).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ GUILLERMO VARGAS contra la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

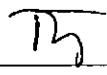
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 02 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 569

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00294-00
Demandante: Hugo Mauricio Rivera Gordillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 415 del 04 de febrero de 2015.
Expedido por	Secretaría Educación Soacha como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Soacha (fl.5)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.22).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HUGO MAURICIO RIVERA GORDILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

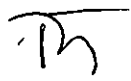
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 570

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00291-00
Demandante: Jorge Andrés Quintero Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173182066541 del 20 de noviembre de 2017 y como consecuencia se efectúe el reajuste del subsidio familiar que percibe el accionante en cuantía del 4% del salario básico mensual.
- De acuerdo con la certificación No. 20173181967501 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 6), el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios el señor Soldado Profesional Jorge Andrés Quintero Hernández, fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 15 Libertadores en el Municipio de Uribe - Meta.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 21 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 2 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 571

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Litis consorte necesario: Martha Meneses de Orozco
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase –Libra Despacho Comisorio - Deja sin efectos

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

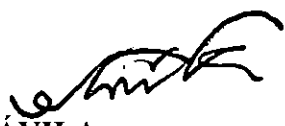
1. Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “B”, en el auto del **26 de abril de 2018** (fls. 208 a 209 del cuaderno de apelación de auto de pruebas), que revocó el auto interlocutorio No. 7 proferido por éste Despacho en la audiencia inicial del **29 de enero de 2018**, que negó la práctica de las declaraciones de: **Celmira Ávila Mercado, Elizabeth Estrada de Rangel, Elmira Rinaldi Martínez, María Concepción Miranda Rodríguez, Alfonso Villalobos Rodríguez**, solicitadas en la demanda de reconvención (fls. 13 y 14).

2. Librar despacho comisorio, a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Guamal, Magdalena, para que se reciban las declaraciones de: **Celmira Ávila Mercado, Elizabeth Estrada de Rangel, Elmira Rinaldi Martínez, María Concepción Miranda Rodríguez, Alfonso Villalobos Rodríguez**.

La parte interesada debe aportar copia íntegra de las siguientes piezas procesales: demanda principal, auto admisorio, contestaciones de la demanda, acta de la audiencia inicial dónde se negó el decreto de las declaraciones, auto del tribunal que revocó dicha decisión, el presente auto, demanda de reconvención, auto admisorio y contestaciones de la reconvención, en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la prueba, y dentro de los **cinco (05) días** siguientes debe retirar el oficio remisorio y sus anexos, radicados en el destino y acreditar a éste Despacho el oficio recibido.

3. Dejar sin efectos jurídicos el auto de sustanciación No. 838 proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de junio de 2018 (fl. 232 demanda principal).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **2 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria